

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil dieciocho.

I. El presente expediente inició el 5 de junio de 2018, por medio de solicitud realizada mediante correo electrónico, por el señor XXXXX, quien solicitó en copia certificada lo siguiente:

“1) El expediente personal que a nombre de XXXX llevó el Centro de Mediación y Práctica Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, practicante del grupo número trece, en el año dos mil diecisiete.

2) Expediente jurídico a nombre de XXXX llevó el Centro de Mediación y Práctica Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, practicante del grupo número trece, en el año dos mil diecisiete.

3) Hojas de asistencia a nombre de XXXX, desde enero 2017 a enero 2018, las que contiene el Libro de Asistencia que llevó el Centro de Mediación y Práctica Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, para el grupo número trece de practicantes, en el año dos mil diecisiete.

Hago de su conocimiento que la información requerida puede ser solicitada al Centro de Mediación y Práctica Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, adscrito al Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia, que pertenece a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

II. Luego de realizado el análisis de la petición que nos ocupa se hacen las siguientes consideraciones:

I. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), según lo establecido en su artículo 1 es la de “... garantizar el derecho de acceso de toda persona a la **información pública**, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”.

Asimismo, el artículo 2 de la LAIP dispone que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o **en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. (resaltados agregados). En coherencia con lo anterior, el artículo 62 inciso 1º de la citada ley establece que “**Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...**”(resaltados agregados).

Y es que precisamente, el artículo 6 letra c de la LAIP señala que **información pública** “... es aquella **en poder de los entes obligados** contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus

facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico...”.

Con base en lo expuesto, las peticiones de acceso que pueden ser tramitadas por esta vía administrativa, dispuesta en la LAIP, se refiere a información pública que se encuentre en poder de un ente obligado¹, en este caso, del Órgano Judicial.

2. Ahora bien, en el presente caso el peticionario pretende que mediante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial se solicite al “*Centro de Mediación y Práctica Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador*” información relativa a expedientes relacionados con su persona que están resguardados en dicho centro –según afirma en su solicitud–; sin embargo, los aludidos centros no son unidades que formen parte de la estructura orgánica del Órgano Judicial, sino que son dependencias pertenecientes a la referida universidad privada, la cual no se encuentra comprendida dentro de la aplicabilidad de la LAIP.

Lo anterior se corrobora con el “Convenio de Cooperación entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad Evangélica de El Salvador para la Acreditación de Práctica Jurídica”, de fecha 29 de junio de 2009, en el cual se establece en la cláusula segunda, entre otros aspectos, que dicha Universidad se obliga a mantener un “Centro de Práctica con programas de atención legal gratuitos, orientados (...) a cubrir la demanda de practicantes en los diferentes tribunales y dependencias de la Corte en todo el país...”

Sumado a lo anterior, en la cláusula sexta denominada “Centro de Práctica” se establece que “La Universidad se compromete a fortalecer el Centro de Práctica Jurídica en funcionamiento (...); Centro que funcionará en la correspondiente Facultad o Escuela de Derecho y está bajo la responsabilidad del respectivo coordinador/a...”

Lo anterior se corrobora con el “Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad Evangélica de El Salvador para la Acreditación de la Práctica Jurídica”, de fecha 14 de diciembre del año 2009. Estos documentos (el Convenio y su respectivo Protocolo) se citan por ser información pública de este Órgano Judicial, la cual también ha sido proporcionada por esta Unidad en el expediente

¹ El art. 7 de la LAIP se define que debe entenderse por “**Ente Obligado**”, señalando que “Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos de Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general...”

administrativo con referencia 2866-2017, motivo por el cual se entregará una copia al peticionario, a efecto de que conozca su contenido.


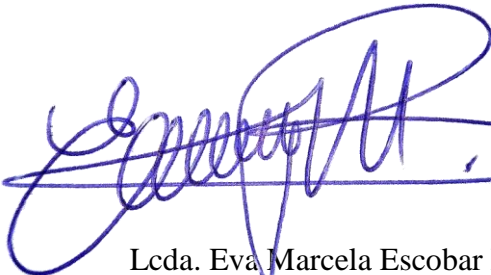
3. A partir de lo anterior, se advierte que en el presente caso la suscrita Oficial de Información es **incompetente** para tramitar la presente solicitud, en tanto que, la información respecto de la cual se está requiriendo tener acceso se encuentra en poder de un ente privado, en este caso, en el Centro de Mediación y Práctica Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, respecto de la cual no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; se resuelve:

a) Declarase improcedente la solicitud de información planteada por el señor XXXXX, por ser incompetente la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial para tramitarla al tratarse de información en poder de un ente privado, según lo señalado en el considerando II de esta resolución.

b) Se le sugiere al solicitante dirigir su petición al Centro de Mediación y Práctica Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador.

c) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.